



Normativa

Betxí



REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DE LA VILLA DE BETXI

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. - El presente Reglamento tiene por objeto regular en el territorio del municipio de Betxi el servicio público de abastecimiento de agua y determinar las relaciones entre los gestores del servicio de abastecimiento y los usuarios, estableciendo los derechos y las obligaciones de cada una de las partes, y todos aquellos aspectos técnicos, medio ambientales, sanitarios y contractuales propios del servicio público. Serán complementarias de las disposiciones legales vigentes de carácter general

Asimismo, serán de aplicación las condiciones que regulan la concesión del servicio de abastecimiento de agua potable a esta población, aprobadas por el pleno del Ayuntamiento.

Artículo 2º. - De acuerdo con lo que especifica y preceptúa el art. 86.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento de Betxi es el titular del servicio público de abastecimiento de aguas en su ámbito municipal.

Artículo 3º. - El servicio de abastecimiento de aguas es de carácter público, por lo que tendrán derecho a utilizarlo, mediante el correspondiente contrato para el servicio de suministro de agua potable, las personas físicas o jurídicas que lo soliciten, sin otras limitaciones que las condiciones y obligaciones que se señalan en este Reglamento y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4º. - Los terrenos, depósitos, tuberías y otras construcciones o bienes adscritos a la prestación de este servicio tienen la consideración de bienes de servicio público.

Artículo 5º. - La captación y la distribución del abastecimiento de agua potable a la red domiciliaria municipal se realizan mediante los caudales procedentes de las actuales captaciones y de las que en un futuro pueda contratar o adquirir en propiedad el Ayuntamiento de Betxi o el gestor del servicio.

Artículo 6º. - El Ayuntamiento de Betxi como titular del servicio, es el ente competente para la planificación general de las redes de distribución domiciliaria municipal.

Artículo 7º. - A los efectos del presente Reglamento será gestor del servicio de abastecimiento aquella o aquellas empresas proveedoras y/o distribuidoras de agua potable de consumo público que disfruten de la correspondiente autorización administrativa municipal.

Los gestores de los servicios serán los responsables de efectuar el saneamiento de agua a todos los peticionarios.

Artículo 8º. - El gestor del servicio asumirá los derechos y las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 9º. - Es usuario del servicio de suministro cualquier persona física o jurídica que haya contratado y reciba servicio en su domicilio. En este caso asume la condición de abonado del servicio, independientemente de su condición de propietario, arrendador o cualquier otro título que le otorgue la ocupación de la finca o domicilio.

Artículo 10º. - Los usuarios tendrán los derechos y obligaciones establecidos en este Reglamento.

TITULO II.- DEL SUMINISTRO DE AGUA

Capítulo I.- Red domiciliaria municipal de distribución de agua potable.

Artículo 11º. - La red domiciliaria municipal de distribución de agua potable está constituida por el conjunto de depósitos y conducciones, las estaciones de bombeo, tuberías con sus elementos de maniobra, control y accesorios, instaladas en fincas de propiedad municipal, calles, plazas, caminos y otras vías públicas, y también aquellas otras instalaciones de propiedad privada, adscritas al servicio público de abastecimiento de agua potable.

La red domiciliaria municipal de distribución de agua potable tendrá siempre la consideración de bien de servicio público.

Artículo 12º. - El gestor del servicio de abastecimiento de agua potable de consumo público, asume las siguientes obligaciones con relación a la garantía del suministro:

1. La presión del suministro será la necesaria para llegar a toda la población del municipio, con una presión mínima de agua en las tuberías suficiente para alcanzar la altura superior prevista en el planeamiento urbanístico o en las ordenanzas. Esta garantía no cubre a los edificios singulares, que serán objeto de tratamiento específico.

Asimismo, será preciso adecuar la presión a la normativa vigente en materia de incendios.

2. Salvo casos de fuerza mayor, las entidades suministradoras de agua tienen la obligación de mantener permanentemente el servicio en las condiciones indicadas.

La no disponibilidad de caudales de agua en la captación por motivos no imputables a la entidad suministradora se considerará de fuerza mayor. No así las que resulten de la inadecuación de las instalaciones al fin para el que han de servir, o las derivadas del funcionamiento de la entidad suministradora.

3. Las entidades suministradoras podrán suspender temporalmente el servicio en una parte de la red cuando sea imprescindible para el mantenimiento o la mejora de las instalaciones.

La suspensión temporal del servicio se habrá de comunicar previamente al Ayuntamiento, el cual podrá denegarla, si no la considera imprescindible o si existiesen otras razones que así lo aconsejen.

Salvo los casos de urgencia, las entidades suministradoras han de comunicar las suspensiones temporales a los abonados al menos con 24 horas de anticipación, a través de los medios de comunicación de más difusión de la localidad o a través de otros medios adecuados.

Capítulo II.- Instalaciones suministradoras y receptoras.

Artículo 13º. - La implantación, ampliación y el traslado de las instalaciones suministradoras y receptoras se encuentran sometidas al régimen administrativo establecido en el Real Decreto 2135/80, de 26 de septiembre, sobre liberalización en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias.

1. Por la nueva construcción, ampliación o traslado de instalaciones industriales destinadas a la captación, tratamiento, transporte o distribución general de aguas de consumo público, el gestor del servicio presentará al Ayuntamiento el proyecto suscrito por un técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente y, posteriormente, habrá de inscribir estas instalaciones en el Registro Industrial.
2. Para la puesta en servicio de las instalaciones será preciso que el gestor del servicio presente ante el Ayuntamiento el certificado de finalización de la instalación suscrito por el técnico competente director de la obra.

Artículo 14º. - El proyecto, la ejecución, el funcionamiento y el mantenimiento de las instalaciones previstas por el presente Reglamento habrán de cumplir:

- a) Los preceptos técnicos que por razones de seguridad, regularidad del suministro o ahorro de energía y agua les sean aplicables.
- b) Las especificaciones sobre normalización relativas a materiales, accesorios y aparatos destinados a estas instalaciones.

Artículo 15º. - Las nuevas instalaciones suministradoras y receptoras de la red domiciliaria municipal de distribución de agua potable deberán cumplir los requisitos exigibles por lo que hace a la distancia entre tuberías, canales de agua y las de otros servicios como gas, electricidad y telecomunicaciones, que establece el Decreto 120/1992, de 28 de abril, que regula las características que han de cumplir las protecciones a instalar entre las redes de los diferentes suministros públicos que discurren por el subsuelo, modificado por el Decreto 196/1992, de 24 de agosto. Asimismo, y también por lo que hace a las instalaciones ya existentes, deberá cumplirse lo preceptuado en la Orden de 5 de julio de 1993 sobre el procedimiento de control aplicable a las redes de los servicios públicos que discurren por el subsuelo.

Capítulo III.- Acometidas.

Artículo 16º. - El suministro de agua a un edificio requiere una instalación interior general de la edificación con la red domiciliaria municipal de abastecimiento. La acometida estará constituida por la mencionada conducción, sus llaves de paso, de toma y de registro.

Artículo 17º. - El propietario solicitante del servicio de suministro de agua practicará, por su cuenta y cargo, un orificio en la pared o muro de cerramiento de su finca o inmueble, para que el gestor del servicio pueda entrar los tubos de acometida, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975, por la que se aprueba la Normativa básica y que, a los efectos del presente Reglamento, en adelante se denominarán Normas básicas.

Artículo 18º. - Las acometidas las efectuará el gestor del servicio, de acuerdo con las Normas básicas.

La instalación o realización de la acometida se realizará por el gestor del servicio e irán a cargo del abonado.

Las acometidas que no reúnan las condiciones idóneas en el momento de comenzar la concesión serán reparadas por el concesionario con cargo a los usuarios afectados.

Cada finca o inmueble tendrá su propio ramal de acometida independiente.

Artículo 19º. - Las acometidas formarán parte de la red domiciliaria municipal y serán realizadas y conservadas por cuenta del gestor del servicio, incluso la llave de registro.

LLAVES de toma y registro:

1. La llave de toma se halla sobre la red de distribución y abre los pasos de agua al ramal de acometida.
2. La llave de registro se halla sobre el ramal de acometida, en la vía pública, al lado del edificio.
3. Estas dos llaves las maneja exclusivamente el gestor del servicio o una persona autorizada sin que los abonados, los propietarios o terceras personas puedan manipularlas.
4. La llave de paso es la situada en la unión del ramal de acometida después de la llave de registro, con el tubo de alimentación, en el umbral

de la puerta, en el interior del inmueble. En caso de necesidad, y bajo la responsabilidad del propietario del inmueble, esta llave la podrá manejar el propietario o la persona responsable, a fin de dejar sin agua la instalación interior.

La competencia y responsabilidad del gestor del servicio son exclusivas hasta la salida de la llave de registro.

Artículo 20º. - Las características de las acometidas serán determinadas por el gestor del servicio de acuerdo con la presión del agua, el consumo previsible, la situación y naturaleza de la finca a suministrar, teniendo en cuenta lo que preceptúan las Normas básicas.

Artículo 21º. - La llave de paso de la acometida, el aparato contador, excepto cuando sea de alquiler, y la instalación interior general de la finca, edificio, vivienda, local o instalación industrial serán del propietario de la finca.

Artículo 22º. - Cuando haya una instalación interior que incumpla las prescripciones de este Reglamento, el gestor del servicio lo comunicará al abonado para que las corrija. Si la instalación interior ofrece peligro sanitario o técnico para la red de distribución, el gestor del servicio podrá notificarlo por escrito motivado al abonado, y fijar un plazo para su modificación. Transcurrido este plazo sin que la anomalía haya sido subsanada, el gestor del servicio pondrá los hechos en conocimiento del Ayuntamiento.

Artículo 23º. - El propietario de la finca dispondrá de una protección de la instalación y del contador suficiente para que, en caso de una fuga de agua, ésta aboque al exterior, sin que pueda perjudicar el inmueble ni dañar material o aparatos en el interior. En este sentido, el gestor del servicio queda exento de cualquier responsabilidad.

Capítulo IV.- Sistema de medida.

Artículo 24º. - El suministro de agua habrá de efectuarse a través de un contador para la medición de los volúmenes de agua suministrados.

El gestor del servicio, en el plazo de UN AÑO, a contar desde la adjudicación del contrato, colocará los contadores a aquellos usuarios que se suministran mediante el sistema de aforo tradicional.

La instalación de contadores a los peticionarios de suministro correrá a cargo de éstos. Aquellos usuarios que disponiendo de un contador no esté en condiciones de funcionamiento o no sea un modelo homologado, deberán sustituirlo por otro con cargo a ellos.

A partir del día 1 de julio de 1997 será obligatorio el suministro de agua a través de contador.

Artículo 25º. - Los contadores serán siempre de modelo homologado oficialmente, y habrán de estar precintados por el organismo de la Administración competente. Las características de los mismos las determinará el gestor del servicio, de acuerdo con las Normas básicas, según los tipos de domicilio a suministrar, o en relación al caudal punta horario previsto en abastecimientos especiales. Sin perjuicio, además, de cumplir la normativa de las Comunidades Europeas, concretamente la Directiva 75/33/CEE, de 17 de diciembre de 1974, relativa a los contadores de agua fría, o la normativa comunitaria, que en caso, la modifique.

Artículo 26º. - La conservación de contadores y acometidas de agua vendrá obligado a realizarla el gestor del servicio, mediante el pago de una cuota por parte del abonado, que se aprobará por el Ayuntamiento.

El gestor del servicio, en esta actividad de conservación deberá sustituir a su cargo los contadores averiados por el uso normal por otro en perfectas condiciones y verificados por la autoridad competente, en el momento de reparar la avería.

La conservación de contadores y acometidas, no ampara los gastos de reparación motivados por otra causa que no sea la de su uso normal.

Los contadores averiados en el momento de comenzar la concesión serán reparados o sustituidos por el gestor del servicio con cargo a los usuarios afectados.

Artículo 27º. - Cuando un solo ramal de acometida con contador general haya de suministrar agua a más de una vivienda de un mismo inmueble, la propiedad de la finca o la comunidad de propietarios podrá instalar una batería de contadores divisionarios que requiera la totalidad del inmueble, aunque de momento sólo se instalen en ella los necesarios.

Se entienden por contadores divisionarios los que miden los consumos particulares de cada usuario, por vivienda o local, y son contadores generales aquellos que miden la totalidad de los consumos del edificio. La instalación de ambos tipos de contadores se hará de acuerdo con lo que establecen las Normas básicas.

Artículo 28º. - En las instalaciones por aforo vigentes, y para evitar fraudes, se prohíbe cualquier conexión a la tubería o tubo de alimentación desde el ramal de acometida hasta el depósito particular, y también la práctica de cualquier intervención en el aforo por parte del abonado. El suministro por aforo es incompatible con el suministro por contador individual, siempre que uno y otro hayan de servirse de un mismo ramal de acometida.

Capítulo V.- Características de las instalaciones en los edificios.

Artículo 29º. - La instalación interior general particular del abonado deberá efectuarse por un instalador autorizado por el Departament d'Indústria i Energia de la Generalitat Valenciana. Dicha instalación deberá cumplir las normas de carácter general establecidas por las Normas básicas.

Artículo 30º. - El gestor del servicio, mediante su personal técnico y operarios especializados debidamente autorizados, podrá inspeccionar o comprobar los trabajos,

materiales y operaciones que se realicen en la instalación interior particular. A tal fin el abonado autorizará, durante cualquier hora del día, la entrada del personal expresado al lugar donde se encuentren la llave de paso y el contador y las instalaciones generales particulares del edificio.

Artículo 31º. - El gestor del servicio podrá no autorizar el suministro de agua potable cuando, por razones motivadas, las instalaciones particulares del abonado no reúnan las condiciones debidas. En todo caso, no incumbe al gestor del servicio la responsabilidad que pudiese provocar el funcionamiento anormal de las instalaciones interiores.

Cuando, a criterio del gestor del servicio, una instalación interior general particular no reúna las condiciones sanitarias o de seguridad, se comunicará por escrito al abonado para que la sustituya, modifique o arregle en el plazo máximo que se señalará según las circunstancias en cada caso.

Vencido el plazo concedido sin que el abonado haya corregido las deficiencias, el gestor del servicio denunciará los hechos al Ayuntamiento y solicitará la suspensión del suministro.

Capítulo VI.- Ampliación de la red y nuevas canalizaciones.

Artículo 32º. - El gestor del servicio garantizará las acometidas a la red domiciliaria municipal y con los caudales suficientes para el suministro de agua a los nuevos abonados de zonas residenciales o polígonos industriales de nueva construcción en el suelo apto, de acuerdo con las Normas Subsidiarias de Planeamiento y la normativa urbanística vigente.

Artículo 33º. - El concesionario se ocupará de las relaciones con los solicitantes de suministro. Se pueden diferenciar los siguientes casos:

- a) Nuevo suministro a inmuebles que no cuenten con él y que se encuentren en zona servida por la red de distribución.

El gestor del servicio, atendiendo las características del inmueble en relación con el suministro, y los de la red de distribución y posibles proyectos de ampliación que pueda tener el Ayuntamiento, confeccionará el presupuesto correspondiente, el importe del cual tendrá que ser satisfecho por el usuario y el trabajo realizado por el gestor del servicio.

- b) Petición de suministro en inmueble en que sea necesario ampliar la red existente.

El gestor del servicio, atendiendo las características del inmueble y otras fincas colindantes, en cuanto al suministro de agua, confeccionará un proyecto con su presupuesto correspondiente, en el cual se incluirá la ampliación correspondiente.

El importe de este proyecto, deberá ser satisfecho por el solicitante a la prestación del presupuesto y el trabajo realizado por el gestor del servicio.

- c) Colocación de la red de distribución en zonas de nueva urbanización.

El Ayuntamiento podrá encargar al gestor del servicio la obra objeto de este apartado. En todo caso se tendrá en cuenta la colaboración del gestor en la redacción del proyecto por los Técnicos Municipales, en la forma que se estime conveniente. Cuando se trate de urbanizaciones particulares que gozan del Servicio Municipal de agua potable, el Ayuntamiento como trámite previo a la recepción de las instalaciones y red de distribución, solicitará un informe al contratista a fin de que aquellas se encuentren en el adecuado estado de conservación.

Capítulo VII.- Red pública de hidrantes y bocas de incendio.

Artículo 34º. - Cuando se lleven a cabo reformas, mejoras y ampliaciones de la red domiciliaria municipal, el gestor del servicio habrá de prever:

La ubicación de hidrantes para el uso exclusivo del servicio contra incendios.

La ubicación de bocas de carga para uso exclusivo de servicios públicos municipales de las brigadas municipales de obras, parques y jardines, y del servicio de limpieza viaria.

Esta previsión consistirá en la construcción de las arquetas y colocación de la llave de toma y registro en lugares de la vía pública que determinará el Ayuntamiento.

Artículo 35º. - Las características de la red pública de hidrantes y de las bocas de incendio serán las previstas en el Apéndice I de características e instalaciones de los aparatos, equipos y sistemas de protección contra incendios del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios aprobado por Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre.

Artículo 36º. - El conjunto de hidrantes en la vía pública constituirá la red municipal de hidrantes que será de titularidad municipal y quedará de exclusiva responsabilidad del Ayuntamiento.

Artículo 37º. - Se entiende por bocas de incendios las instalaciones privadas en el interior de edificios destinados a la protección contra incendios. Los suministros para bocas contra incendios son los destinados a alimentar los sistemas contra incendios situados en el interior de inmuebles. El agua que el gestor del servicio pone a disposición del abonado no podrá ser utilizada para ningún uso diferente del contratado.

Artículo 38º. - El suministro de agua para el servicio de incendios se realizará mediante un ramal provisto de una denominada llave de registro, situada en la vía pública, que el abonado no podrá maniobrar en ningún caso.

Artículo 39º. - El gestor del servicio faculta al abonado para que dos veces al año pueda maniobrar las bocas de incendio o los aparatos proyectores, y comprobar su eficiencia. Siempre que desee ejecutar este derecho, el abonado lo anunciará por escrito al gestor del servicio, con cuatro días de antelación como mínimo.

En este caso, el gestor del servicio se personará para levantar el precinto, presenciar las pruebas y volver a precintar las bocas o los aparatos proyectores.

En el caso de que se maniobren las bocas de incendio sin intervención o conocimiento del gestor del servicio éste podrá dar por finalizado el contrato, con el asentimiento previo del Ayuntamiento, dando de baja el suministro, sin perjuicio de poder ejercer las acciones contra quien corresponda.

Capítulo VIII.- Suministro en situación de emergencia.

Artículo 40º. - En el caso de restricciones por sequía, catástrofe o accidentes graves en las instalaciones de captación, tratamiento o distribución de agua, el gestor del servicio tomará las medidas pertinentes por lo que hace al uso del agua potable, después de informar al Ayuntamiento del motivo de tal decisión, las medidas a adoptar y la duración prevista, una vez consultada la Comisión Local de Protección Civil (si existe) y lo que establece la normativa actualmente vigente de Protección Civil.

Artículo 41º. - El Ayuntamiento realizará un inventario de todas las captaciones de agua públicas o privadas existentes en el término municipal, ya sean pozos, minas, fuentes o de cualquier otro tipo.

Artículo 42º. - En caso de sequía u otra situación de emergencia, el gestor del servicio podrá disponer de las captaciones inventariadas que cumplan la normativa sanitaria vigente para el suministro temporal de la población con el consentimiento del Ayuntamiento y consulta de la Comisión Local de Protección Civil, reunida en convocatoria extraordinaria, si fuese preciso.

TÍTULO III.- DE LAS CONDICIONES SANITARIAS DEL AGUA

Capítulo I.- De la calidad del agua.

Artículo 43º. - El gestor del servicio, con el fin de suministrar a sus abonados agua potable de máxima calidad, establecerá los programas de actuación, reforma, sustitución y ampliación de los sistemas de captación, tratamiento, distribución y control de la calidad del agua potable, con vista a satisfacer los parámetros físicoquímicos previstos en la Directiva Comunitaria 80/7789/CEE, de 15 de julio. A estos efectos informará al Ayuntamiento de los proyectos previstos a tal fin.

Capítulo II.- Normativa sanitaria.

Artículo 44º. - El agua de suministro y las instalaciones necesarias para su distribución, se atenderá a lo establecido en el Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre, sobre reglamentación técnico-sanitaria para el suministro y control de las aguas de consumo público, y a la normativa sanitaria vigente.

Artículo 45º. - El gestor del servicio encargado del suministro de agua potable de consumo público deberá de estar registrado en el servicio correspondiente del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, según lo que establece el Real Decreto 1423/1982, de 18 de junio.

Artículo 46º. - El gestor del servicio será responsable del cumplimiento de la normativa sanitaria vigente en el ciclo parcial captación, tratamiento y suministro de aguas para toda la red domiciliaria municipal hasta el lugar de la acometida del abonado. A partir de este punto será responsable el abonado.

A estos efectos, en los proyectos de nuevos tramos de red de distribución se tendrá en cuenta el trazado de las redes de alcantarillado y colectores de aguas residuales o cualquier otro sistema de saneamiento, con la finalidad de protegerla sanitariamente.

Cuando sea necesario, se establecerán estaciones intermedias de tratamiento para garantizar la calidad sanitaria a lo largo de toda la red.

Artículo 47º. - La instalación interior particular del abonado utilizada para el suministro objeto del contrato no podrá estar conectada a ninguna red, tubería ni distribución de agua de otra procedencia, ni a la que proceda de otro abastecimiento del mismo gestor del servicio, y tampoco podrá mezclarse el agua de éste con ninguna otra, tanto por razones técnicas como sanitarias.

Capítulo III.- Contratación del servicio de abastecimiento.

Artículo 48º. - Excepto en el caso de suministro de agua por días en un período inferior al de facturación vigente y medido por aforo, no se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario del agua haya suscrito con el gestor del servicio el contrato correspondiente de suministro de agua potable, al cual serán de aplicación las condiciones generales de contratación que integran el presente Reglamento.

En ningún caso, las cláusulas generales y particulares del contrato podrán contradecir las disposiciones de este Reglamento ni limitarlas ni condicionarlas.

Artículo 49º. - El suministro de agua se facilitará a solicitud de los propietarios o inquilinos, o sus representantes legales, para sus respectivas fincas.

Artículo 50º. - En la solicitud es preciso que el solicitante consigne la condición de propietario, o inquilino, uso a que se destina el suministro y domicilio en que se quiere que se realice, con datos técnicos del caudal y presión que se quiera dar al aprovechamiento.

Artículo 51º. - El gestor del servicio podrá negarse a suscribir el contrato de abono en los casos siguientes:

- Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato establecido de acuerdo con las determinaciones de este Reglamento.
- En el caso de que la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que han de satisfacer las instalaciones receptoras, comunicadas motivadamente al solicitante.
- Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida, en virtud de otro contrato anterior con el gestor del servicio y hasta que no abone su deuda. Contrariamente, este último no podrá negarse a suscribir el contrato con un peticionario que sea no propietario o arrendatario del local, aunque el abonado anterior sea deudor podrán ser reclamados por la vía correspondiente. No se podrá exigir la subrogación de deudas al nuevo peticionario.
- Cuando el peticionario no presente la documentación que se exija, tanto en este Reglamento como en la legislación vigente.

Artículo 52º. - La denegación de la petición de suministro será recurrible ante el Ayuntamiento.

Artículo 53º. - En los edificios de varias viviendas o locales, se realizarán contratos unitarios, para cada vivienda o local, firmados por el propietario, inquilino o arrendatario, o por sus representantes legales, salvo el suministro por contador general. El titular de cada contrato de vivienda o local asume ante el gestor del servicio los derechos y obligaciones respectivos.

El contrato de suministro solamente puede suscribirse cuando hayan sido realizados los trabajos de acometida por el gestor del servicio.

Artículo 54º. - A la firma del contrato, el peticionario habrá de satisfacer, en su caso, los derechos que se establezcan reglamentariamente.

Capítulo IV.- Cambios, modificaciones y finalización del contrato.

Artículo 55º. - Como regla general se considera que el abono al suministro de agua es personal y el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros ni podrá por tanto exonerarse de sus responsabilidades con relación al servicio. A pesar de ello, el abonado que esté al corriente del pago del suministro podrá transmitir su póliza a otro abonado que haya de ocupar la misma vivienda, local etc., en las mismas condiciones existentes. En este caso, el abonado lo pondrá en conocimiento del gestor del servicio mediante comunicación escrita que incluya la conformidad expresa del nuevo titular, por correo certificado, con acuse de recibo, o entregada personal en el domicilio del gestor del servicio, él deberá acusar recibo de la documentación.

El gestor del servicio, al recibo de la comunicación, habrá de extender una póliza a nombre del nuevo titular, que éste habrá de suscribir en las oficinas del gestor del servicio. El abonado antiguo tendrá derecho a recobrar su fianza y el nuevo habrá de abonar lo que le corresponda según las disposiciones vigentes en el momento del traspaso. En el caso de que la póliza contenga cláusulas especiales, será necesaria la conformidad del gestor del servicio, además de la del nuevo abonado.

Artículo 56º. - Al producirse el fallecimiento del titular de la póliza de abono, el cónyuge, o en ausencia de éste, el heredero o legatario, podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o el uso de la vivienda o local. Las entidades jurídicas solamente se subrogarán en los casos de fusión o absorción o cambio en la denominación social. El plazo para subrogarse será en todos los casos, de tres períodos de facturación a partir de la fecha de la defunción del titular y se formalizará mediante una nota extendida en la póliza existente, firmada por el nuevo abonado y por el gestor del servicio. Quedará subsistente la misma fianza.

Artículo 57º. - Los contratos se consideran estipulados por el plazo fijado en la póliza de abono y se entienden tácitamente prorrogados, salvo que una de las partes, con un mes de antelación, avise de forma expresa y por escrito a la otra parte de su intención de darlo por finalizado.

Artículo 58º. - El incumplimiento por las partes de cualquiera de las obligaciones recíprocas contenidas en el contrato de suministro o póliza, dará lugar a la rescisión del contrato.

La rescisión del contrato entre el abonado y el gestor del servicio no generará ningún gasto de resolución, salvo los judiciales, si existiesen, sin perjuicio de las facturaciones pendientes de pago durante su vigencia.

Capítulo V.- Derechos, obligaciones y prohibiciones del abonado.

Artículo 59º. - El abonado tiene los derechos siguientes:

- A utilizar el agua de acuerdo con las condiciones que señale el contrato y las normas legales de aplicación.
- A consumir el agua en las condiciones higiénico sanitarias y de presión correspondientes al uso o destino que figure en el contrato.
- A suscribir un contrato o póliza de suministro sujeto a las garantías de la normativa legalmente vigente y a las establecidas en este Reglamento.
- A formular ante el gestor del servicio o el Ayuntamiento las reclamaciones que considere pertinentes.

- A abonar los consumos de acuerdo con las tarifas vigentes, legalmente aprobadas, y en los términos convenidos.
- El abonado tiene derecho a consultar y obtener respuesta de todas las cuestiones derivadas de la prestación del servicio y del funcionamiento de su suministro.

Artículo 60º. - El abonado tiene las obligaciones siguientes:

- Satisfacer con la puntualidad debida el importe del servicio y del agua consumida, de acuerdo con el contrato y con las tarifas aprobadas legalmente.
- Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude o avería imputable al abonado.
- Utilizar el agua suministrada de la manera y para los usos establecidos en el contrato, y de acuerdo con el diámetro del contador.
- Permitir la entrada al local que recibe el suministro, en horas hábiles o de relación normal con el exterior, al personal del gestor del servicio autorizado debidamente y ostensiblemente uniformado, y que presente la documentación que le acredite como a tal, y que haya de revisar o comprobar las instalaciones.
- Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato o póliza suscritos con el gestor del servicio.
- Comunicar al gestor del servicio cualquier modificación en la instalación interior, en especial nuevos puntos o elementos de consumo que puedan alterarlo sensiblemente.
- Respetar los precintos colocados por el gestor del servicio o por el Ayuntamiento.
- Los abonados, en su propio interés, habrán de dar cuenta inmediatamente al gestor del servicio de todos aquellos hechos que puedan haberse producido a consecuencia de una avería en la red general de distribución de agua.
- El propietario o inquilino, en su condición de abonado del servicio habrá de asegurar el mantenimiento y conservación de su acometida. El gestor del servicio comunicará al abonado la detección de cualquier fuga que le afecte en el caso de que éste no la haya detectado o advertido.

Artículo 61º. - No se permite al abonado:

- Establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministrar agua a otros locales o viviendas que no se encuentren consignados en el contrato del abonado, aunque sean contiguos y pertenezcan al mismo propietario.
- Queda prohibido revender el agua, incluso de los propietarios a los inquilinos.
- El abonado se abstendrá de remunerar bajo ningún concepto, forma o denominación a los agentes y operarios del gestor del servicio.

Capítulo VI.- Derechos y obligaciones del gestor del servicio.

Artículo 62º. - El gestor del servicio tiene los siguientes derechos:

- A prestar el servicio de acuerdo con las cláusulas.
- Al cobro de la fianza, precios públicos, tarifas e impuestos aprobados por el Ayuntamiento y/o la Administración correspondiente, del agua suministrada y consumida por el abonado.
- A inspeccionar y revisar las instalaciones interiores generales particulares de los abonados, y poder asesorarlos sobre las posibles deficiencias en la instalación interior general y sobre las posibles soluciones a adoptar.
- A utilizar las vías que correspondan para percibir las prestaciones económicas que deban los abonados, sin perjuicio de la suspensión del suministro en los casos en que sea procedente, con la autorización previa del Ayuntamiento, y en las condiciones que se indican en este Reglamento.

En caso de suspensión del suministro por incumplimiento contractual, la compañía suministradora lo solicitará del Ayuntamiento y lo comunicará al abonado, con la antelación suficiente de doce días hábiles. El proceso de corte de suministro se suspenderá inmediatamente tan pronto se produzca el pago o se corrijan las irregularidades que lo han provocado. Asimismo, se restablecerá el servicio en el plazo máximo de un día una vez sea corregida la causa que motivó la suspensión, sin perjuicio de la acreditación de los gastos derivados de la suspensión y la reanudación de los suministros.

- A sustituir el contador de los abonados por mal funcionamiento.

Artículo 63º. - El gestor del servicio tiene las obligaciones siguientes:

- Prestar el servicio de abastecimiento de acuerdo con el presente Reglamento y los términos de la concesión.

- A ejecutar, conservar y explotar las instalaciones necesarias de la red domiciliaria municipal para poder cumplir con los suministros contratados y en las condiciones establecidas.

- A conservar y, si es preciso, mejorar la calidad del agua y cumplir con las condiciones sanitarias prescritas.

- A mantener la disponibilidad y la regularidad y la presión de los caudales de agua en la red domiciliaria municipal.

- A facturar los consumos de agua potable de acuerdo con las prescripciones establecidas en el presente Reglamento.

Capítulo VII.- Gastos de primer establecimiento.

Artículo 64º. - los propietarios o inquilinos peticionarios del servicio de suministro de agua potable, solicitarán al gestor del servicio la suscripción de una póliza o contrato. Al suscribirlo el solicitante del contrato satisfará los siguientes gastos de primer establecimiento:

- Tarifa de conexión a la red.

Artículo 65º. - La tasa de conexión a la red domiciliaria municipal formará parte de la estructura global de precios del servicio de abastecimiento. La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del abonado al finalizar el contrato. El gestor del servicio establecerá una fianza en garantía del pago de los recibos del suministro, la cual habrá de ser satisfecha por el abonado en el momento de la contratación, contra recibo de depósito.

A la resolución del contrato el gestor del servicio procederá a la devolución de la fianza a su titular o a su representante legal con la presentación previa del recibo de depósito de la fianza mencionada.

Capítulo VIII.- Precios, cuotas de servicio y de mantenimiento, tarifas e impuestos del servicio.

Artículo 66º. - El servicio de suministro de agua potable acreditará de forma general los siguientes conceptos cobratorios:

1. Periódicos.
 - a) Precio del agua: en concepto del agua consumida, y expresado en pesetas por metro cúbico.
 - b) Cuota de servicio: en concepto de disponibilidad de caudales a la acometida en el inmueble o finca del abonado, y expresada en pesetas por cantidad fija periódica, proporcional a los caudales contratados o diámetro del contador y por tipo de contrato.
 - c) Cuota de mantenimiento: en concepto de conservación y reparación del contador propiedad del abonado y expresada en pesetas por una cantidad fija periódica proporcional al diámetro del contador. Este concepto solamente se acreditará cuando el gestor preste este servicio.
 - d) El impuesto del IVA de los conceptos cobratorios anteriores.
2. No periódicos.

Otros conceptos aprobados por las Administraciones.

Artículo 67º. - El gestor del servicio confeccionará la facturación periódica del abonado con indicación de los consumos del período referenciado, señalando el mínimo y el resto de bloques de consumo y los precios correspondientes, facturados con el desglose de los conceptos cobratorios, manteniendo claramente separadas las cantidades totales correspondientes al suministro de agua, de la cantidad recaudada en concepto de impuestos de la Administración, y no obstante esto, facturadas sobre un mismo impreso o factura única.

Artículo 68º. - Cuando se detecte el paro o mal funcionamiento del aparato de medida, la facturación del período actual y la regularización de períodos anteriores se efectuarán conforme a uno de los tres sistemas siguientes:

1. Con relación a la media de los tres períodos de facturación anteriores a detectarse la anomalía.
2. En el caso de consumo estacional, con relación a los mismos períodos del año anterior que hubiesen registrado consumo.
3. Conforme al consumo registrado por el nuevo aparato de medida instalado, a prorrateo con los días que hubiese durado la anomalía.

En el caso de suministro para usos agrícolas, jardines y otros que permitan determinar el consumo por cálculo o estimación, se estará a esta evaluación como base de facturación.

Artículo 69º. - En el caso de que no se pueda efectuar la lectura de la medición del contador por ausencia del abonado, y en evicción de acumulación de consumos en posteriores facturaciones, se facturará igualmente con relación a la media de los tres períodos de facturación o del mismo período del año anterior en el caso de un consumo estacional.

Artículo 70. - En aquellos casos en que, por error o anomalía de medición, se hubiesen facturado cantidades inferiores o superiores a las debidas, se escalonará el pago o abono de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, será de igual duración

que el período al cual se extiendan las facturaciones erróneas o anormales, con un límite máximo de dos años.

Artículo 71. - Toda la facturación realizada por la entidad suministradora en concepto de agua consumida será notificada al abonado mediante un documento, recibo o factura, que contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Domicilio del abonado.
- b) Tarifa aplicada.
- c) Lectura de los contadores que determinen el consumo facturado y los datos que definan el período facturado o las lecturas estimadas, si es preciso.
- d) Consumos facturados (se indicará si son reales o estimados).
- e) Referencia a la disposición oficial que aprueba la tarifa y los precios.
- f) Cálculo del importe resultante de los términos fijos y de consumo, de forma separada.
- g) Importe total del suministro.
- h) Alquileres y/o cuotas de mantenimiento de contadores, si procede.
- i) Importe de gravámenes repercutibles.
- j) Cuantías ya abonadas a cuenta, en el caso de que haya anulación de facturas anteriores.
- k) Neto a pagar.
- l) Suma total de la factura.
- m) Los datos obligados para la recuperación de aplicación del importe del IVA.

A elección del abonado, el cobro por el consumo del agua se realizará por cualquiera de los siguientes procedimientos:

1. Por domiciliación bancaria.
2. Por correspondencia con acuse de recibo o giro postal.
3. En las oficinas de la misma entidad suministradora, o entidad delegada por ella.

Artículo 72º. - El abonado y el gestor del servicio tienen derecho a solicitar en cualquier momento de los Servicios Territoriales de Industria de la Generalitat Valenciana, la verificación del aparato de medida, sea quien sea su propietario.

Si el abonado solicita al gestor del servicio la tramitación de la mencionada verificación oficial, habrá de depositar el importe de las tasas oficiales que esto comporte.

Si fuese el gestor del servicio quien solicitase la verificación, los gastos serán a su cargo.

El abonado también podrá solicitar al gestor del servicio que le compruebe si recibe el caudal contratado.

Capítulo IX.- De las reclamaciones.

Artículo 73º. - El gestor del servicio facilitará toda la información que el abonado solicite respecto al funcionamiento de su suministro y otros aspectos de la actividad de prestación del servicio que puedan ser de su interés. El gestor del servicio está obligado a contestar cualquier consulta que se le formule en el plazo máximo de diez días.

Artículo 74º. - El abonado podrá formular quejas o reclamaciones al gestor del servicio por escrito. Cuando se trate de reclamaciones, éstas se considerarán desestimadas si en el plazo de quince días el gestor del servicio no emite contestación expresa y fehaciente. En este caso, el abonado podrá presentar reclamación ante el Ayuntamiento, como titular del servicio, que resolverá conforme determina el artículo 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO IV.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I.- Infracciones.

Artículo 75º. - No pueden ser objeto de procedimiento sancionador otras infracciones que las especificadas por esta Ordenanza, sin perjuicio de aquellas otras que resulten de la legislación sectorial.

Artículo 76º. - Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. En el supuesto de que por la legislación sectorial se tipifiquen conductas no descritas en este capítulo, la clasificación de las infracciones se ha de ajustar, en cualquier caso, a lo aquí establecido, sin perjuicio de aplicar las correcciones necesarias en la forma más conveniente.

Artículo 77º. - Son infracciones muy graves:

- a) Provocar, voluntaria o involuntariamente, retornos de agua hacia la red pública con peligro de alterar sus condiciones de potabilidad.
- b) Los comportamientos negligentes o maliciosos que provoquen cualquier tipo de contaminación a la red de distribución.
- c) La reincidencia en las infracciones graves.

Artículo 78º. - Son infracciones graves:

- a) Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado sin causa justificada.
- b) Destinar el agua a usos diferentes de los pactados.
- c) Suministrar agua a terceras personas, ya sea gratuitamente o a título oneroso.
- d) Impedir la entrada al personal del servicio en horas de normal relación con el exterior, al lugar donde se encuentren las instalaciones, conexiones o contadores del abonado.
- e) Abrir o cerrar la llave de registro situada en la vía pública sin causa justificada, tanto si está precintada como si no.
- f) Manipular las instalaciones con el objeto de alterar la medida registrada por los contadores.
- g) No atender al requerimiento que el Ayuntamiento dirija a los abonados a través del servicio para que reparen los defectos observados en su instalación, en el plazo indicado en los requerimientos.

Artículo 79º. - Son infracciones leves:

- a) Las descargas no autorizadas de agua en la vía pública, procedentes de la instalación interior particular.
- b) La no corrección o arreglo de las fugas detectadas en las instalaciones exteriores.
- c) Coger agua de las fuentes públicas para usos industriales o comerciales, agrícolas o para huertos.

Capítulo II.- Sanciones.

Artículo 80º. - Clases de sanciones. Las sanciones a imponer son las siguientes:

- a) Multa.
- b) Suspensión temporal, total o parcial del suministro.
- c) Precinto de la acometida en el abastecimiento, con carácter temporal o definitivo.

Las sanciones previstas en este reglamento se impondrán con independencia de la responsabilidad civil o criminal que pueda ser exigida ante los Tribunales competentes, a los cuales, si procediese, se dará parte de los hechos.

Artículo 81º. - Cuantía de las multas. La cuantía de las multas será como mínimo de 1.000 pesetas y como máximo de 5.000 pesetas, según el artículo 59 del R.D. Legislativo 781/1986, 18 de abril, sin perjuicio de lo permitido por la legislación sectorial aplicable.

Artículo 82º. - La multa a imponer tiene tres grados que se corresponden, respectivamente, con las infracciones leves, graves y muy graves, según los límites siguientes:

- a) Infracciones leves, hasta 1.500 pesetas, sin perjuicio del máximo establecido en la legislación sectorial.
- b) Infracciones graves, hasta 2.500 pesetas, sin perjuicio del máximo establecido en la legislación sectorial.
- c) Infracciones muy graves, hasta 5.000 pesetas, sin perjuicio del máximo establecido en la legislación sectorial.

Artículo 83º. - Competencia. El alcalde o concejal en quien delegue es el órgano competente para sancionar las infracciones en esta Ordenanza.

Capítulo III.- Graduación de las sanciones.

Artículo 84º. - Criterios de graduación. Las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se gradúan teniendo en cuenta criterios objetivos y subjetivos, que pueden ser apreciados separada o conjuntamente.

Artículo 85º. - Son criterios objetivos:

- a) La afectación de la salud y la seguridad de las personas.
- b) La alteración social a causa del hecho infractor.

- c) La gravedad del daño causado.
- d) La posibilidad de reparación o restablecimiento de la realidad fáctica.
- e) El beneficio derivado de la actividad infractora.

Artículo 86º. - Son criterios subjetivos:

- a) El grado de malicia del causante de la infracción.
- b) El grado de participación en el hecho por título diferente del anterior.
- c) La capacidad económica del infractor de la incidencia.

Artículo 87º. - Causas de agravamiento. La afectación manifiesta de la salud y la seguridad de las personas, debidamente constatada en el procedimiento, comporta la imposición de la sanción máxima que haya señalada para la infracción.

Artículo 88º. - Reincidencia:

1. Se entiende que hay reincidencia cuando el infractor ha sido sancionado, por resolución firme, por haber cometido más de una infracción de la misma naturaleza, en el período del año inmediatamente anterior.
2. La reincidencia no se puede tomar en consideración si la infracción anterior comportó calificación de mayor gravedad del hecho.

Capítulo IV.- Responsabilidad.

Artículo 89º. - Personas responsables: Son responsables de las sanciones tipificadas en este Reglamento todos aquellos que participan en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o jurídicas.

Artículo 90º. - Autores: Son responsables en concepto de autor aquellos que han cometido directa o indirectamente el hecho infractor, y también aquellos que han impartido las instrucciones u órdenes necesarias para cometerlo.

Artículo 91º. - Otros responsables: La intervención en el hecho infractor en forma diferente incide en la graduación de la infracción.

Capítulo V.- Procedimiento.

Artículo 92º. - Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores serán impuestas con la instrucción previa del procedimiento oportuno, que se tramitará conforme a lo que dispone la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 93º. - Apreciación de delito o falta:

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que se aprecie la posible calificación de los hechos perseguidos como constituyentes de delito o falta se ha de comunicar al Ministerio Fiscal y el Procedimiento Administrativo se suspenderá una vez la autoridad judicial haya incoado el proceso penal que corresponda.
2. Si la autoridad judicial no aprecia la existencia de delito o falta, o de responsabilidad de la persona sujeta a expediente, el Ayuntamiento ha de continuar el procedimiento sancionador, salvo que aquella resolución declare la inexistencia del hecho o la no responsabilidad del inculpado, bien que en este segundo caso se puede continuar el procedimiento sancionador respecto de otras personas afectadas por la declaración judicial.
3. La substanciación del proceso penal no impide el mantenimiento de medidas cautelares, ni tampoco la adopción de aquellas otras que resulten imprescindibles para el restablecimiento de la situación física alterada o que tiendan a impedir nuevos riesgos para las personas o daños en los bienes o medios protegidos.

Artículo 94º. - Jurisdicción: El abonado y la empresa suministradora se someten, con renuncia expresa a fuero propio, en su caso, a los Tribunales de Castellón de la Plana.